

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas Provinciales. — Circular. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real órden siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente. — Exmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente promovido por el Intendente de Aragon sobre el repartimiento de las contribuciones de cuota fija para el año próximo de 1837, y de las contestaciones que con este motivo han mediado con las Diputaciones de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, se han servido declarar: que en conformidad con lo prevenido en el artículo 338 de la Constitucion, estan subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas, así como la obligacion de los pueblos á satisfacerlas, mientras que no se publique su expresa derogacion y las que nuevamente se impongan. — Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como de Real órden lo ejecuto, para inteligencia de esa Direccion general y que cuide de su cumplimiento, disponiendo inmediatamente su circulacion.

Y la trascribo á V. para su conocimiento y demas fines que se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1836. — El Marqués de Montevirgen.

Leon 7 de Diciembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Aduanas. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de Hacienda con fecha 22 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

Enterada la REINA Gobernadora de la manifestacion hecha por el Gobierno de S. M. Fidelisima para que los buques de su Nacion que, yendo de Lisboa á Cabo Verde, toquen en las islas de Madera y Tenerife, sean recibidos en las Canarias del modo que lo son los paquetes ingleses; é instruida S. M. de que las únicas concesiones que estos disfrutan son las otorgadas á los yates de las sociedades inglesa é irlandesa para que en sus viages de recreo puedan entrar en los puertos de la Península sin pagar derechos de puerto, ni otro alguno, aunque sugetos á las formalidades que previenen las Reales órdenes de 10 de Enero de 1829 y 1.º de Noviembre de 1833, al paso que el arancel de Canarias no hace distincion alguna de bandera para los derechos de navegacion, se ha servido declarar S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y su Junta consultiva, que segun la regla 13 del referido arancel de Canarias, aprobado en Real orden de 12 de Octubre de 1831, los buques portugueses, lo mismo que los ingleses, no estan obligados á pagar los derechos de puerto, bien entren en ellos por arribada forzosa con el objeto de renovar sus víveres, ó con cualquiera otro motivo, y que puedan descargar parte de su cargamento hasta el valor de diez mil reales sin satisfacer por derechos de navegacion mas que la mitad de ellos. Lo que comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1836. — Ramon Ozores.

Leon 7 de Diciembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

*Junta de enagenacion de Edificios y efectos de
Conventos suprimidos de la Provincia de
Valladolid.*

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 29 de Octubre último, ha acordado esta Junta en sesion de 5 del actual, sacar á pública subasta por término de 30 dias contados desde el en que se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia, el metal de todas las campanas que pertenecieron á los Monasterios y Conventos suprimidos de esta Capital, Benavente, Rioseco, Tordesillas, Medina del Campo, Peñafiel, Villalon, Puebla de Sanabria y Olmedo. Las posturas siendo competentes se admitiran por escrito en la Secretaría de dicha Junta, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, durante los 30 dias, teniendo presentes las disposiciones siguientes:

1.^a Toda postura ha de ser á pagar á dinero metálico.

2.^a La subasta se hará á tanto por quintal de á 100 libras castellanas, y las posturas se admitiran por el todo de las campanas en venta, ó por alguna porcion, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que compre mas número de ellas.

3.^a El remate será uno solo y sugeto á la aprobacion de S. M., segun se previene en la Real órden citada de 29 de Octubre, el cual se verificará en el local de la Diputacion provincial, pasados que sean los 30 dias.

4.^a El comprador no sufrirá gasto alguno de remate, porque este acto se autorizará por la Junta y su Secretario, pero será de su cuenta el pago de corredores y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, cuya operacion queda de su cargo.

5.^a El dia que el comprador elija para bajar las campanas, que deberá ser dentro de los 15 siguientes al en que se le haga saber la aprobacion de S. M., lo avisará al Secretario de la Junta, á fin de que una comision de ella asista á presenciar el peso que se verificará acto continuo al descenso; y sabido que sea dicho peso, deberá hacerse inmediatamente el pago de su valor, sin que por razon alguna se permita espera ni descuento.

6.^a La persona á cuyo favor caiga el remate deberá presentar en el acto la fianza de quiebra correspondiente, autorizada en forma á satisfaccion de la Junta.

Y para noticia del público ha dispuesto la misma se inserte en el Boletín oficial, y se remitan ejemplares á las de las otras Provincias, á fin de que con su mayor publicidad y concurso de licitadores obtengan todas las ventajas posi-

bles los intereses nacionales. Valladolid 6 de Diciembre de 1836. — El Presidente, Antonio Porro. — Por acuerdo de la Junta, Faustino Diez Valcarce, Secretario.

*Junta de enagenacion de edificios, efectos y
alhajas de conventos suprimidos de la provincia de
Salamanca.*

La junta de esta provincia con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre de este año en sesion celebrada en 2 del corriente, ha acordado entre otras cosas sacar á pública subasta por término de 30 dias contados desde la fecha la venta de ciento diez y ocho campanas grandes y pequeñas que aparecen existentes en los conventos suprimidos de esta misma provincia, segun las notas remitidas por el Señor comisionado principal de arbitrios de amortizacion, que estarán de manifiesto en el despacho del Sr. Intendente donde se admitiran las proposiciones que se hicieren durante dicho término por el secretario de la misma junta, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las posturas han de ser á dinero metálico y á un tanto por arroba castellana del metal de dichas campanas.

2.^a Las proposiciones se admitiran por escrito del todo ó parte, atendiéndose siempre al que mas ventajas haga al erario público.

3.^a El remate será uno solo sujetándose á la aprobacion de S. M. segun está prevenido, el cual se verificará en la misma intendencia el dia despues de pasado los 30 de este anuncio que será el 7 de enero próximo.

4.^a Este remate no causará gasto alguno pues que se hará de oficio por la junta y su secretario que lo autorizará, y solo tendrá que abonar el comprador el gasto de desarmar y bajar las campanas, cuya operacion será de su cargo; como tambien el de la escritura de fianza de quiebra que deberá presentar en el acto de remate á satisfaccion de la junta.

5.^a Antes de concluir los quince dias despues de que se reciba la aprobacion de S. M. elegirá el comprador los que estime para el descuelgo de las campanas á fin de que asista para la de esta ciudad una comision de la junta y la dé á personas de su confianza para las demas de la provincia y en el momento que se tenga ya en conocimiento del total de todas ellas se hará el pago de su valor sin que se permita espera ni descuento.

Y para noticia de los licitadores ha dispuesto la junta se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose ejemplares á las demas de la nacion para que tambien se haga en aquellos á fin de que llegue á noticia de

todos los licitadores y puedan sacarse las mayores ventajas para el erario. Salamanca 7 de Diciembre de 1836. — Manuel Fernandez Travanco. — Por acuerdo de la junta, Agustín Romero Parrilla, secretario.

Leon 27 de Diciembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra con fecha 28 del pasado me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un oficio del Inspector general de Caballeria en que hace presente que sin embargo de que el Teniente del Regimiento de Caballeria de la Albuera 5.^o de ligeros Don Antonio Padilla, falleció en 7 de Setiembre último de resultas de una herida que recibió en la accion de los Campos de Buron, ocurrida en 18 de Agosto anterior, no puede su vacante producir ascenso entre los individuos del citado cuerpo, por haber sucedido el fallecimiento de aquel oficial fuera de los quince dias señalados en la regla 1.^a, art. 16 de la Real Instrucción de 26 de Abril de este año, solicitando en consecuencia dicho Inspector se dé mas latitud á aquel plazo. Enterada S. M. y habiendo tomado en su Real consideracion tanto las razones expuestas por el indicado Inspector como los datos facultativos que ha estimado S. M. oportuno tener presentes, se ha dignado resolver que el plazo de quince dias que señala la referida regla se extienda en lo sucesivo hasta el de 30 para los efectos que aquella designa y en los propios términos que la misma expresa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su publicidad. Leon 11 de Diciembre de 1836. — Pascual Alvarez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 27 del pasado me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. — El Sr. Presidente del Consejo de Ministros en comunicacion fecha de ayer me

dice lo siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Accediendo á las reiteradas instancias del Mariscal de Campo Don Andrés Garcia Comba, he venido como REINA Regente, y Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Secretario interino del Despacho de la Guerra, declarando que quedo muy satisfecha, de la lealtad, celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Y para que le reemplace en este destino, nombro al Brigadier Don Francisco Javier Rodriguez Vera, Diputado a Córtes por la Provincia de Alvacete. Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su publicidad. Leon 11 de Diciembre de 1836. — Pascual Alvarez.

Continúa la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 165. Cada Diputacion tendrá un Secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el Secretario del Gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El Secretario no será al mismo tiempo Diputado provincial: y los que haya en la actualidad desempeñando ambos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran Secretarios cuando se les nombró Diputados provinciales, y cesarán en el cargo de Secretarios si eran Diputados provinciales, cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las Diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas Secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las Depositarias.

Art. 167. Será obligacion del Secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la Secretaría á las horas que haya señalado la Diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. Tambien será de cargo del Secretario hacer extender las actas y los decretos, y que se comunicuen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la Secretaría de cada Diputacion habrá un Oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del Gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El Oficial mayor tambien será nombrado por la Diputacion, y sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades. Llevará, como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la Depositaria, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la Inspeccion del Secretario.

Art. 171. Habrá ademas en cada Secretaría un

Oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del Oficial mayor.

Art. 172. Será obligación especial del Oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Además de esta obligación especial desempeñará las otras que se encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el Secretario y Oficiales de las Diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las Diputaciones provinciales los puedan señalar menores según las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la Diputación provincial que debe ser removido su Secretario ó alguno de los dos Oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningún título.

Art. 175. Cada Diputación provincial podrá tener además de los empleados referidos, los Oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma Diputación señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, Secretaría, impresiones y demas que ocurran en las Diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversión, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los Oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las Diputaciones provinciales, serán atendidos por estas según sus circunstancias y méritos y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las extinguidas Contadurías de Propios, se observará el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1822.

Art. 178. Las Diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incurso en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por vía de apremio, ó bien por corrección, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa se pasará aviso al Gefe político para que disponga su exacción, debiendo ser aplicada siempre á Penas de Cámara.

Art. 180. Las Diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesión ó al despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los Gefes políticos presidirán con voto las Diputaciones provinciales; en su defecto presidirá el Intendente, y en defecto de ambos el Diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las Diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia*.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos, bajo la inspección del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reúna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, además de encargarse el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola población para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdicción, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando también con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los Regidores, y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

(Se continuará.)